

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

**Proceso:** Ejecutivo Singular: 860013103001 **2019 00077-00**  
**Demandante :** Nelson Fernando Álvarez Arciniegas ([n.alvarez-07@hotmail.com](mailto:n.alvarez-07@hotmail.com))  
**Apoderado demandante:** Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez ([ciasprofesionales@hotmail.com](mailto:ciasprofesionales@hotmail.com))  
**Demandados:** INGEMAYO S.A.S. ([ingemayo.gerencia@hotmail.com](mailto:ingemayo.gerencia@hotmail.com))  
INGELEC S.A.S ([gerencia@ingelec.com.co](mailto:gerencia@ingelec.com.co))  
**Apoderado INGELEC:** Jenny Paola Tobón Escobar ([profesionaljuridico@ingelec.com.co](mailto:profesionaljuridico@ingelec.com.co))  
**Asunto:** Auto decide sobre desistimiento tácito

**Mocoa, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide la solicitud, que por parte del demandado INGELEC S.A.S. se presenta, para que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **La solicitud**

Se aduce lo establecido en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP. Se afirma que la última actuación del proceso correspondiente a la contestación de la demanda fue el 26 de junio de 2019, y, a partir de allí no se ha realizado actuación alguna.

### **Para resolver, se considera:**

Específicamente la regulación normativa<sup>1</sup> señala:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...).”* (lo subrayado no es del original).

---

<sup>1</sup> Artículo 317, inciso primero, numeral 2 del CGP

No es cierto que lo últimamente actuado o solicitado en el proceso se haya dado con la contestación de demanda en junio 26 de 2019. Hubo presencia de varias actuaciones, entre ellas las encaminadas a lograr la debida notificación de uno de los demandados (INGEMAYO S.A.S.).

Con auto de 2 de septiembre de 2020 se hace un ligero recuento de las notificaciones producidas, y se dispone tener como notificado el 27 de agosto de 2020 a INGEMAYO S.A.S.

Actuaciones de la parte demandante, varias se han dado: El 15 de septiembre de 2020, el 20 de octubre siguiente, el 12 de noviembre, el 29 de enero de 2021, el 27 de abril siguiente, por el apoderado de demandante se solicita la continuidad del trámite procesal. No hay inactividad en el ejecutante, por el contrario, hay diligencia y solicitudes de su parte.

El asunto no ha permanecido inactivo desde la fecha señalada por el ejecutado solicitante, ni porque no hayan existido solicitudes de la parte ejecutante. Se debe tener en cuenta que es regla que rige el desistimiento tácito que, cualquier actuación interrumpe los términos del artículo 317 op. cit. y que el plazo se cuenta desde la última actuación.

Además, la actuación que continuaría es la de señalar fecha para audiencia inicial o audiencia concentrada, es decir la que reúne en una sola audiencia la inicial y la de instrucción y juzgamiento.

En este orden de ideas y bajo la lupa el expediente es de ver que la sociedad INGELEC SAS, presentó excepciones meritorias, solicitando como única prueba la de interrogatorio a la parte del ejecutante NELSON FERNANDO ÁLVAREZ ARCINIEGAS.

A la sociedad INGEMAYO SAS, se tuvo por notificada por conducta concluyente y no presentó excepciones de mérito.

Por lo tanto, para los fines legales consiguientes, tener como elementos de convicción a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en

sentencia la prueba documental aportada al expediente y se decreta el interrogatorio de parte de NELSON FERNANDO ÁLVAREZ ARCINIEGAS.

Como se hallan las etapas procesales de postulación y contradicción, se procederá a señalar fecha y hora para practicar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Se advierte a las partes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 del CGP, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, y la inasistencia de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que sin justificación no concurra a esta audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En la audiencia inicial se resolverá excepciones previas, si las hubiere, se realizará audiencia de conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se fijará el litigio, se oirá en alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

### **Decisión**

El Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

### **Resuelve:**

**Primero.** No atender la solicitud de INGELEC S.A.S., por conducto de su apoderada judicial, para que se decrete la terminación del asunto por desistimiento tácito.

**Segundo.** La audiencia se realizará el 30 de septiembre de 2021, a las 09:00 de la mañana por la plataforma lifezise.

**Tercero.** Reconocer personería a la doctora JENNY PAOLA TOBÓN ESCOBAR, abogada con C. C. 1.053.830.721, T. P. 292.746, como apoderada de la ejecutada INGELEC S.A.S.

**Notifíquese,**

**VICENTE JAVIER DUARTE**

**Juez**

***Firmado Por:***

***Vicente Javier Duarte***

***Juez***

***Juzgado De Circuito***

***Civil 001***

***Putumayo - Mocoa***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***271dce1564894dc600f372e6abe08f98c88d3d31c40b28666c48409a218f557e***

*Documento generado en 17/09/2021 03:38:17 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***